



Recurso nº 1092/2022 C.A Castilla La-Mancha 72/2022

Resolución nº 1189/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para regir la contratación del “*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Guadalajara (CEDT, CCSS, CCLL y otros Centros)*”, expediente 2022/011927, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Guadalajara del SESCOAM, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de julio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de un contrato de servicios por la Gerencia de Atención Integrada de Guadalajara (CEDT, CCSS, CCLL, y otros Centros), para la prestación del servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de dicha Gerencia (CEDT, CCSS, CCLL y otros Centros), con un valor estimado de 3.229.096,28 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto, tramitación ordinaria.



Tercero. El 4 de agosto de 2022, se presentó por D. J.D.D.L.R.D.S.J. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) recurso especial en materia de contratación contra los pliegos a que se sujeta la licitación. En el recurso se cuestiona la selección de criterios de adjudicación, y en particular que no se haya establecido ninguna limitación en el criterio de adjudicación relativo a las horas de limpieza por encima de las exigidas en el pliego, así como el apartado relativo a prestaciones complementarias, por el mismo motivo de falta de limitación.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 24 de junio de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente. En dicho informe da cuenta de que el 5 de agosto de 2022, publicó una rectificación de los Pliegos en la que se modificaban los dos aspectos combatidos en el recurso.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 22 de agosto de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ello afecte al plazo de presentación de las proposiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en virtud del Convenio con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (Resolución de 24 de septiembre de 2020, publicada en el BOE nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral



del artículo 44.1.c) LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 4 de agosto de 2022, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación.

Cuarto. Para completar el análisis de los requisitos procedimentales para la admisión del recurso, debe examinarse si la recurrente goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo del pliego rector del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

El segundo párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que “estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 24.1 del RPERMC.

La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 – Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre



de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).

Resoluciones como la 1105/2015 de este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.

En este sentido, la entidad recurrente actúa en representación de los eventuales intereses colectivos de todas sus empresas asociadas, potenciales licitadoras en el procedimiento de contratación en curso.

No existen en el recurso impugnaciones de los pliegos que no tengan vinculación directa e inmediata con los intereses de las empresas asociadas, de modo que de ello deriva ventaja para ellas o eliminación de un gravamen o situación de desventaja, por ello tiene la recurrente legitimación para impugnar los pliegos. Así se le ha reconocido a la misma Asociación en otros supuestos por parte del Tribunal (resolución nº 461/2020, de 26 de marzo).

Quinto. Conforme a los antecedentes expuestos, la recurrente cuestiona en el presente curso la conformidad a Derecho de los pliegos y en particular de los criterios de adjudicación incluidos en ellos, error que el órgano de contratación ha procedido a rectificar publicando una modificación de los Pliegos el 8 de agosto de 2022, lo que ha comunicado de forma expresa a este Tribunal.

En particular, en el anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rectificado aparecen los nuevos criterios de adjudicación, que no contemplan el apartado de prestaciones complementarias, y que en lo relativo a las horas de limpieza por encima del pliego establecen un número máximo de 781, cuestiones ambas que eran las combatidas en el recurso.

Debe analizarse, por tanto, el efecto que sobre esta revisión implica el desistimiento del procedimiento acordado por el órgano de contratación. La doctrina de este Tribunal,



plasmada entre otras en las recientes Resoluciones nº 253/2020, de 20 de febrero, y nº 461/2020, de 26 de marzo, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial.

Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el órgano de contratación la rectificación de los pliegos en el apartado relativo a los criterios de adjudicación, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida del objeto, el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para regir la contratación del “*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Guadalajara (CEDT, CCSS, CCLL y otros Centros)*”, expediente 2022/011927, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Guadalajara del SESCOAM.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.